

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

VERÓNICA IVETTE
NÚÑEZ MARRERO

Apelante

v.

JOSÉ RAMÓN TOLEDO
MORALES

Apelado

KLAN201701350

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil. núm.:
DAC2016-1251 (703)

Sobre: División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Verónica I. Núñez Marrero (la Apelante o la señora Núñez Marrero) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe, solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI) el 10 de agosto de 2017, notificada y archivada en autos el 14 de agosto de 2017. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *Sin Lugar* la demanda y *Con Lugar* la reconvencción presentada por el Sr. José Ramón Toledo Morales (el Apelado o el señor Toledo Morales).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-036 se designa al Juez González Vargas como presidente del Panel debido a que la Jueza Vicenty Nazario se acogió al retiro.

I.

Según surge del recurso de apelación que se encuentra ante nuestra consideración el presente caso tiene su origen en el caso CD2010-0592 en el cual las partes de epígrafe presentaron, el 10 de marzo de 2010, su petición de divorcio por consentimiento mutuo. Luego de los trámites procesales de rigor, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, dictó Sentencia el 9 de abril de 2010, archivada en autos el 15 de abril siguiente.² En la misma se declaró roto y disuelto el matrimonio existente entre la apelante y el apelado, y se aprobaron las estipulaciones y acuerdos sometidos por estos. Además, los acuerdos se hicieron formar parte de la Sentencia dictada y se les apercibió de su fiel cumplimiento so pena de desacato.³

Conforme surge del Apéndice del presente recurso, el 30 de abril de 2013 el apelado instó una petición ante la Corte de Quiebra Federal al amparo del Capítulo 7 del Código de Quiebra.⁴ El 5 de agosto de 2013 el apelado recibió el descargo (discharge) de sus deudas al amparo de la Sección 272 del Código de Quiebra, 11 USCA sec. 727.⁵

Así las cosas, el 9 de mayo de 2014, el señor Toledo Morales presentó en el caso de divorcio, CD2010-0592, *Moción Solicitando Orden y Mandamiento* en ejecución de sentencia. Solicitó al tribunal de instancia ordenar al Registrador de la Propiedad inscribir la participación de la señora Núñez Marrero a su nombre conforme fue acordado en las estipulaciones. El 25 de junio de 2014 el TPI Sala de Toa Alta dictó Notificación declarando dicha moción No Ha Lugar.⁶ Posteriormente, la Hon. María C. Sanz

² Véase, Apéndice del Recurso a las págs. 12-15.

³ Id, a la pág. 15.

⁴ Id, a la pág. 151.

⁵ Id, a la pág. 188.

⁶ Id, a la pág. 18.

Martínez dictó ORDEN el 10 de septiembre de 2014, notificada el 24 de septiembre siguiente, en la cual dispuso lo siguiente:⁷

[...]

Ha Lugar a Moción en ejecución de sentencia en cumplimiento a Estipulación unida a la Sentencia la cual es final y firme. No obstante, **hasta tanto las partes no otorguen la Escritura Pública** correspondiente no se emitirá Orden al Registrador; **cumplan las partes con la Estipulación según descrita en el Inciso I-A.** [Énfasis Nuestro]

El 24 de octubre de 2014 la señora Núñez Marrero presentó *Moción Urgente Solicitando Aclaración del Derecho Aplicable entre las partes y Anunciando Representación Legal* en la cual alegó que la escritura de cesión no se podía otorgar hasta tanto el señor Toledo cumpliera con su obligación de asumir la deuda existente con el Banco Santander según fue acordado en las estipulaciones del divorcio.⁸

El 5 de noviembre de 2014 el señor Toledo presentó *Moción solicitando Remedios* en la cual, en esencia, indica que la señora Núñez no ha cumplido con la orden del tribunal y solicita la imposición de sanciones.⁹ La señora Núñez Marrero también presentó *Replica a Moción Solicitando Remedio* en la cual reitera que la otorgación de la escritura de cesión está condicionada a la liberación del préstamo hipotecario.¹⁰

El 12 de diciembre de 2014, notificada el 17 del mismo mes y año, la Hon. María C. Sanz Martínez dictó *Resolución* en la cual atendió las mociones ante su consideración y declaró no ha lugar a la moción solicitando remedio presentada por el apelado. En sus determinaciones de hechos consignó y citamos:¹¹

...

En el presente caso al recibir el Sr. Toledo el beneficio de la quiebra no se puede cumplir con los acuerdos, toda vez que lo que obtuvo es una liberación personal no real. Como

⁷ Id, a la pág. 24.

⁸ Id, a la pág. 26, Alegación 3.

⁹ Id, a las págs. 91-92.

¹⁰ Id, a la pág. 94.

¹¹ Id, a la pág. 273.

consecuencia, la Sra. Núñez le es responsable al Banco en su carácter personal y real.

....

En las conclusiones de derecho, la jueza determinó lo siguiente:

...

La Sentencia emitida por el Tribunal de Quiebra impide el cumplimiento de las estipulaciones según fueron acordados. Por todo lo cual este Tribunal deja sin efecto toda orden. (sic) **Declarando que no emitirá orden en ejecución de sentencia. Cualquier acción que cualquiera tuviese será una separada a este caso de Divorcio, y cual ordenamos su archivo.**

... [Énfasis Nuestro]

Inconforme con dicha determinación, el 2 de enero de 2015, la señora Núñez Marrero presentó *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar el 27 del mismo mes y año.¹² Del presente recurso no se desprende la fecha en que dicha determinación fue notificada. Tampoco surge de los autos que las partes hayan solicitado la revisión de dicha *Resolución* ante este foro intermedio. Sin embargo, pasado más de un año la apelante **instó un pleito independiente de división de comunidad de bienes**, caso núm. DCA16-1251.

La demanda de división de comunidad de bienes fue presentada el 17 de junio de 2016. En la referida demanda la apelante admite que la propiedad fue parte de las estipulaciones en el caso de divorcio y que la Resolución dictada 12 de diciembre de 2014 en dicho caso es final y firme. También aceptó haber recibido \$25,000 por parte del señor Toledo en pago de su participación en el bien inmueble. Sin embargo, alegó que la propiedad continúa perteneciendo a ambos en comunidad de bienes y que esta no ha sido liberada de su obligación personal para con el banco. Por lo que solicitó la venta en pública subasta de la propiedad y el pago de renta que como comunera esta entiende le corresponde por el tiempo que el señor Toledo ha vivido en la residencia. El apelado

¹² Id, a la pág. 102, Alegación 16.

contestó la demanda negando los hechos esenciales de la misma y presentó Reconvención en la cual solicita el cumplimiento específico de lo pactado en la estipulación, a su entender, la otorgación de la escritura de cesión.

El caso DCA16-1251 continuó su trámite, y el 10 de agosto de 2017, archivada en autos el 14 del mismo mes y año, la Hon. Karla S. Mellado Delgado dictó la Sentencia por la cual se insta el presente recurso de apelación. En la misma se declaró *Sin Lugar* la demanda y *Con Lugar* la reconvención. En sus conclusiones el foro de instancia consignó lo siguiente:¹³

...

[...] Sin embargo, luego de examinar los hechos entendemos que la Estipulación es válida, pues **el Tribunal de Toa Alta no resolvió el asunto**, meramente entendió que debido a su interpretación de derecho **no tenía competencia para atenderlo**. Esto nos queda claro porque, entre otras cosas, en la Resolución expresamente el Tribunal de Toa Alta señaló que en ese momento **no podía inscribir la propiedad a nombre del señor Toledo por el incumplimiento con la Estipulación** y que cualquier acción que tuviesen las partes era distinta a la acción de divorcio. En otras palabras, **se abstuvo de resolver las controversias y ordenó que éstas se resolvieran en otros foros**.

Es por lo anterior, que la Resolución presentada por la demandante como cosa juzgada no es tal cosa. Es nuestro entender que la Resolución **donde el Tribunal de Toa Alta se niega a atender el asunto**, ya que cree que no tiene competencia al haberse incumplido una Estipulación de divorcio, **no es una sentencia, por lo cual no estamos obligados a la interpretación de la Estipulación que realizó dicho foro**. [...]

[...] Tampoco **un foro de igual jerarquía** está obligado a ignorar los acuerdos transaccionales de las partes **por errores judiciales** y obligar a una parte a cumplir actuaciones contrarias a la letra clara de un contrato de transacción judicial legal, válido y aprobado por un tribunal. Por lo tanto, entendemos que **la intención del tribunal de Toa Alta nunca fue resolver la controversia sobre la validez de la Estipulación**, sino que entendía que al haber una controversia que podía interferir con su competencia, **prefirió que fuera otro foro que retuviera la competencia resolviera los hechos y determinase si procedía o no obligar al cambio [de] dueño en el Registro de la Propiedad**. [...]

Antes de finalizar no queremos dejar pasar por alto que el señor Toledo tiene la obligación de cumplir con la Estipulación, **esto es pagar la hipoteca**, si no la paga la señora Núñez pudiera tener **una acción por incumplimiento de contratos en su contra, más los daños y perjuicios que esto le cause**. Esta obligación, entendemos, no fue descargada por el tribunal de quiebras, ya que dicho foro solo descarga deudas que se contrajeron

¹³ Id, a las págs. 12-16.

antes de la petición de quiebras, cualquier deuda nueva ocurrida luego de la petición de quiebras no ha sido descargada.

... [Énfasis Nuestro]

Oportunamente la señora Núñez Marrero presentó *Moción de Reconsideración* en la cual en esencia alega que obligarla a que se cumpla con las estipulaciones, constituye un menoscabo de las obligaciones contractuales acordadas. El 1 de septiembre de 2017, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar a la referida moción.

Inconforme con esta determinación, el 30 de noviembre de 2017 la apelante acudió ante este foro intermedio señalando los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al no aplicar la doctrina de cosa juzgada y permitir que el Señor Toledo re-litigara una vez más la misma controversia.
- B. Erró el TPI al no aplicar las doctrinas del *Exceptio non Adimpleti Contractus* y *Exceptio Non Rite Adimpleti Contractus*, ya que la interpretación provista por el TPI a la cláusula I-A y I-C, le permitiría al Señor Toledo no cumplir con lo pactado y aun así, exigir que la Señora Núñez tenga que cumplir con su parte de lo acordado.
- C. Erró el TPI al interpretar la cláusula I-A y I-C, de manera tal que (i) constituye un menoscabo de las obligaciones contractuales protegidas por nuestra Constitución; (ii) crea un contrato sin causa, el cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico; (iii) resulta en un enriquecimiento injusto; (iv) que constituye una donación, la cual definitivamente no era la intención de la Señora Núñez; (v) se premia a quien no ha obrado de buena fe; (vi) resulta en un contrato atacable mediante la doctrina de rescisión al causar la insolvencia de la Señora Núñez; y (vii) menoscaba los derechos de partes indispensables, como lo es el banco que facilitó los fondos para la compra del Inmueble, quien continúa siendo un acreedor de la Señora Núñez ya que el Señor Toledo a[u]n no la ha liberado de dicha deuda.
- D. Erró el TPI al no autorizar la disolución de la comunidad de bienes existente, ordenar la venta en pública subasta del Inmueble y proveer para el pago de rentas a favor de la Señora Núñez.
- E. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “La estipulación no dispone en lugar alguno que el señor Toledo debía solicitarle al banco el cambio de deudor a su nombre para liberar a la señora Núñez de dicha obligación.” La cláusula C, con sus acápites, es la única cláusula de la Estipulación que menciona la hipoteca y en ella no se señala obligación alguna de

que el demandado debe solicitarle al banco un cambio de deudor, meramente que el señor Toledo tiene la obligación de pagar la hipoteca. En otras palabras, esta cláusula solamente regulaba la relación interna entre la demandante y el demandado, en cuanto a quien pagaría la hipoteca, no obligada a solicitar un cambio de deudor al banco dueño de la hipoteca. Un tribunal no tiene autoridad para modificar estipulaciones judiciales, ni añadirle obligaciones a [e]stas una vez las mismas fueron aprobadas anteriormente por un tribunal, dicha actuación sería incorrecta y ultra vires.”

- F. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “por otro lado, aceptar como hecho probado judicialmente una cláusula como la que pretende la señora Núñez añadir, traería varios problemas de análisis y por tanto de su cumplimiento. Por ejemplo, la cláusula a la que la demandante hace referencia es una cláusula condicionada, la cual no depende únicamente de la acción afirmativa del señor Toledo. No solo es solicitarle al banco el cambio de deudor, sino que también depende de que el banco quisiera aceptar dicho cambio (recordemos que a un acreedor no se le puede cambiar su deudor sin su consentimiento).”
- G. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “además, de existir la cláusula alegada por la señora Núñez, el señor Toledo no tiene t[é]rmino específico para cumplir la misma, pues del contrato no surge cuando tenía que cumplirla, ni el tribunal de Toa Alta señaló la existencia de término alguno, s[o]lo que entendía que debido a la quiebra ya no se podía solicitar el cambio de deudor. (énfasis nuestro). Conjuntamente, en este momento no surge que el demandado sea incapaz de cumplir con la supuesta cláusula de cambio de deudor, porque nunca se pacta término para su cumplimiento, simplemente se dejó su cumplimiento al deseo del señor Toledo quisiera. O sea, que de entender que el tribunal de Toa Alta resolvió, mediante sentencia judicial, lo que la demandante pretende, tiene como consecuencias añadir una cláusula inexistente, sin término de cumplimiento específico, cuyo cumplimiento no depende del señor Toledo únicamente, sino de un tercero, en este momento, el Banco Popular quien por diversas razones puede negarse a que se le cambie su deudor.”
- H. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “además, interpretar lo que pretende la señora Núñez nos obligaría a añadirle a la Estipulación una cláusula penal, que el incumplimiento de esa cláusula (otra vez, no pactada) era esencial y tenía como consecuencia la ruptura del acuerdo transaccional en todas sus partes, lo que incluirla la devolución de todo el dinero recibido por la demandante.”
- I. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “más aun, no surge del pleito si el señor Toledo dejó de pagar la hipoteca y el banco está en proceso de ejecución o si este continúa pagando la hipoteca, aunque sea con retraso.”

- J. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “igualmente, debemos recordar que, si la condición suspensiva no se cumple, la misma deja de tener validez, y s[o]lo se podría obligar la ejecución de la misma si fue por causa voluntaria del deudor, entendemos por causa torpe, o sea, culposa y no porque [e]ste solicita auxilio de una ley a la que tiene derecho al no tener fondos para pagar. En otras palabras, el incumplimiento voluntario [no] se debe a una acción fraudulenta o de otra forma injustificada”.
- K. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “asimismo debemos tener presente que en el proceso de divorcio el señor Toledo compareció por derecho propio, mientras que la demandante (quien es abogada) fue con, representación legal, y fueron los abogados de la señora Núñez quienes redactaron la estipulación, por lo que al parecer la parte más débil en el pleito era el señor Toledo.”
- L. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “analizados estos hechos no tenemos dudas de que la Estipulación continua vigente, y es la señora Núñez quien incumplió con sus obligaciones.”
- M. Erró el TPI al indicar en la Sentencia que “antes de finalizar no queremos dejar pasar por alto que el señor Toledo tiene la obligación de cumplir con la Estipulación, esto es pagar la hipoteca, sino la paga la señora Núñez pudiera tener una acción por incumplimiento de contratos en su contra, más los da[ñ]os y perjuicios que esto le cause.” Esta obligación, entendemos, no fue descargada por el tribunal de quiebras, ya que dicho foro solo descarga deudas que se contrajeron antes de la petición de quiebras, cualquier deuda nueva ocurrida luego de la petición de quiebras no ha sido descargada.”

El 12 de diciembre de 2017 dictamos Resolución en la cual aceptamos el escrito de apelación en exceso de las páginas dispuestas en nuestro reglamento y concedimos a la parte apelada término para la presentación de su alegato en oposición. También ordenamos al TPI elevar los autos del caso DAC2016-1251 en calidad de préstamo. Contando con la comparecencia de ambas partes, y los autos solicitados, resolvemos.

II.

A. *Divorcio por Consentimiento Mutuo*

Como es sabido, el divorcio por consentimiento mutuo, a diferencia de las restantes causales estatuidas en nuestro ordenamiento jurídico, requiere que las partes presenten

conjuntamente a su petición de divorcio aquellas causas relacionadas con la custodia y patria potestad de los hijos menores de edad, si los hubiere, **así como la liquidación de la sociedad legal de gananciales** y los alimentos. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 276-277 (1978). Tan es así, que no se aceptará petición alguna de divorcio bajo la causal de consentimiento mutuo **sin que las partes adjunten las estipulaciones correspondientes sobre la división de bienes**, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1003 (2010). Por otra parte, nuestro más Alto Foro ha determinado que las estipulaciones que las partes suscriben para propósitos del divorcio por consentimiento mutuo, constituyen **un contrato de transacción judicial** que obliga a las partes por los acuerdos convenidos y **pone fin a la acción en curso**. *Nater v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004); *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734 (2004); *Magee v. Alberros*, 126 DPR 228 (1990).¹⁴

Como norma general, el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito, **sirviendo el acuerdo como cosa juzgada entre las partes**. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004); *Magee v. Alberros*, supra. Su efecto significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver de nuevo sobre éstos. *Igaravidez v. Ricci*, supra. En ese sentido, las declaraciones de voluntad deben interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe. *Magee v. Alberros*, supra; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61 (1987). Sólo en casos excepcionales **donde los acuerdos iniciales no se pueden cumplir debido a cambios**

¹⁴ La transacción es un contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cosa alguna, evitan la provocación de pleito o ponen término al que ha comenzado. Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821. "La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma." Artículo 1714 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4826.

imprevistos e imprevisibles, se permitirá la revisión de un contrato por el factor de alteración en las circunstancias. *Casera Foods, Inc. v. E.L.A.*, 108 DPR 850 (1979).

De otra parte, en los divorcios por consentimiento mutuo hay que tener presente que la estipulación no queda al arbitrio exclusivo de las partes. *Nater v. Ramos*, supra; *McConnell v. Palau*, supra. "El tribunal deberá velar por que lo estipulado confiera protección adecuada a las partes". *Magee v. Alberros*, supra. Además, debe cerciorarse que antes de redactar las estipulaciones las partes han pasado por un proceso deliberado que les haya permitido meditar sobre **las consecuencias económicas que el divorcio tendría para cada uno**. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, supra, pág. 1003; *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998).

B. Ejecución de la Sentencia.

El procedimiento de ejecución de sentencia le impone continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia y que hace necesaria la ejecución forzosa con el incumplimiento de la parte obligada. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007). La sentencia dictada que advenga final y firme, **tiene el efecto de cosa juzgada y cierra las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos por los mismos hechos o causa de acción**. Cueva Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1427.¹⁵

En lo aquí pertinente, una vez realizada la transacción judicial mediante la resolución del divorcio por consentimiento

¹⁵ El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: "Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba. Contra la presunción de cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron... Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas." Véase, además, *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012) donde el Tribunal Supremo reitera la doctrina de cosa juzgada y sus modalidades de impedimento colateral por sentencia (Collateral Estoppel by Judgment) y fraccionamiento de causa.

mutuo, el incumplimiento de una de las partes con lo acordado da lugar a que se pueda pedir la ejecución de lo transado, como si se tratara de una sentencia firme, dentro del mismo pleito y no en una acción independiente. En *Igaravidez v. Ricci*, supra, nuestro Tribunal Supremo claramente expreso que, en aras de economía procesal, y para evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente, **pueda estar fragmentado en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia**, es dentro del pleito original de divorcio por consentimiento mutuo que debe dilucidarse el procedimiento de ejecución de sentencia. Por lo tanto, desde el 1998 es directrices que las ejecuciones de las estipulaciones en los casos de divorcio por consentimiento mutuo se dilucidan **dentro del pleito original de divorcio**. *Id*; Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 6303, pág. 635.

Por último, entendemos meritorio puntualizar que los procedimientos de ejecución de sentencia, son **procedimientos suplementarios** que constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones debe realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. Cueva Segarra, *supra*, a la pág. 1428. De las resoluciones emitidas en dichos procedimientos, la parte afectada tiene derecho a solicitar la revisión de las mismas ante el Tribunal Apelativo, mediante el recurso de certiorari, pues no se trata de las resoluciones interlocutorias, excluidas de su revisión contemplada en la Regla 52.1; ya que no existe, además, un remedio apelativo eficaz para revisarlas que no sea el certiorari. *Id*.

III.

De una lectura de los errores señalados por la apelante surge que en su mayoría son citas de la sentencia apelada y por estar íntimamente relacionados serán discutidos en conjunto.

Como cuestión de umbral comenzaremos resaltando que el presente caso presenta una situación atípica ya que en nuestro estado de derecho no es posible entablar una demanda de liquidación de comunidad de bienes luego de dictada Sentencia en un caso de divorcio por consentimiento mutuo. Como ya indicáramos, distinto a las demás causales, en el consentimiento mutuo la liquidación de los bienes comunes es contemporánea y requisito sine qua non para conceder la disolución del vínculo matrimonial. Por lo tanto, nada hay que dividir posteriormente ya que las partes acuerdan tal división en la petición judicial. En ese sentido, en cuanto al bien inmueble que la apelante solicita erróneamente su división, esta acordó transferir “su participación del cincuenta por ciento (50%) en dicho inmueble a favor del co-peticionario, José R. Toledo Morales a cambio de la suma de \$25,000 (el “Precio de Transferencia”); estableciéndose sin embargo que la co-peticionaria no viene obligada a otorgar documento de transferencia alguno hasta tanto reciba el Precio de Transferencia.”¹⁶

En la demanda aquí instada por la apelante esta reconoce que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, dictó Sentencia en el caso CD2010-6592, aprobando la petición de divorcio y los acuerdos; que la Resolución dictada el 12 de diciembre de 2014 es final y firme; y que el apelado le entregó el saldo del Pago de Transferencia según acordado. Sin embargo, solicita improcedentemente la disolución de la comunidad de bienes “existente”, que se ordene la venta en pública subasta del referido inmueble y se le conceda el pago de rentas por el tiempo que el apelado ha estado viviendo en la residencia.

El presente caso, plantea tiene otro aspecto importante que también fue ignorado por el foro de instancia, a saber, que la

¹⁶ Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 3.

ejecución de la sentencia ya había sido solicitada en el caso de divorcio por el apelado. Las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones y el TPI dictó *Resolución* en la cual resolvió que el cumplimiento de la referida estipulación ya no era posible debido al descargo de las deudas del apelado en la Corte de Quiebra Federal. La Jueza concluyó que la sentencia emitida por el Tribunal de Quiebra Federal impedía el cumplimiento de las estipulaciones según fueron acordados. Además, señaló que cualquiera acción que tuviesen las partes entre sí sería una separada al caso de divorcio. Como indicáramos, las partes se cruzaron de brazos y no acudieron a este foro intermedio por lo que la Resolución del 12 de diciembre de 2014 adquirió carácter de finalidad y firmeza. Dicha determinación, como regla general, obliga tanto al tribunal de instancia como al que la dictó.¹⁷ No obstante, y en situaciones excepcionales, el dictamen puede ser variado si, **dentro del mismo caso** y **mediante los mecanismos apropiados**, vuelve el asunto ante la consideración de dicho tribunal y este entiende que dicha determinación previa es un error o puede causar una grave injusticia.¹⁸

En el caso de autos, transcurrido en exceso del término para acudir en revisión, la apelante insta la presente demanda la cual a todas luces es contraria a derecho. El TPI dio paso a la referida demanda y adjudicó la controversia que ya había sido atendida en el caso de divorcio. No solo erró al así hacerlo, sino que también abusó de su discreción al reexaminar, sin ser un foro revisor, la Resolución dictada en el caso de divorcio. Concluyó el TPI en su

¹⁷ El tratadista Hernández Colón señala lo siguiente: El trámite ordenado y eficiente de los litigios, así como la estabilidad y certeza del derecho, requieren como cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, que los tribunales de instancia mantengan firmes sus dictámenes y resoluciones. Este precepto se conoce como la **Ley del caso** que quiere decir que, una vez resuelto un asunto de una manera durante el curso de un litigio, el tribunal no debe variar la decisión salvo que se convenza que ha cometido un error. Hernández Colón, *supra*, a la pág. 5.

¹⁸ Véase, *MGMT v. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-609 (2000); *Feliz v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 844 (2005).

Sentencia que “la intención del tribunal de Toa Alta nunca fue resolver la controversia sobre la validez de la Estipulación, sino que entendía que al haber una controversia que podía interferir con su competencia, **prefirió que fuera otro foro que retuviera la competencia resolviera los hechos y determinase si procedía o no obligar** al cambio [de] dueño en el Registro de la Propiedad. [...]”.¹⁹ Al respecto, recordamos que nuestro sistema judicial está compuesto por tres foros, el foro de primera instancia, el foro apelativo intermedio y el foro de última instancia.²⁰ La sala de Toa Alta y la sala de Bayamón son un mismo foro judicial de primera instancia, por lo que el TPI erró y abuso de su discreción al entender que era un foro distinto y al abrogarse la facultad de foro revisor. El referido foro de instancia tampoco consideró que los procedimientos de ejecución de sentencia son procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación del proceso que dio lugar a una sentencia y concluyó que la Resolución del 12 de diciembre de 2014 no era cosa juzgada. Al respecto, la referida resolución no es un dictamen interlocutorio según definido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap, V, ya que la misma fue dictada en un incidente posterior a la sentencia.²¹ La sentencia es el producto terminado del proceso.²² En ese sentido, la Sentencia dictada el 9 de abril de 2010 en el caso divorcio sí tiene el efecto de cosa juzgada e impide a la apelante instar un pleito independiente para relitigar o variar los acuerdos establecidos en la sentencia.

Como ya señaláramos, la Resolución del 12 de diciembre de 2014 es final y firme, conforme a la doctrina de la Ley del Caso. Ésta solo puede ser variada dentro del mismo caso y mediante los

¹⁹ [Énfasis Nuestro]. Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 219.

²⁰ Véase, Hernández Colón, *supra*, a las págs. 49 y 51, y el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003.

²¹ La Regla 42.1 define el término “resolución” como cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. Véase, *Sánchez v. Municipio de Cayey*, 94 DPR 92 (1967), a las págs. 99-100.

²² Hernández Colón, *supra*, a la pág. 418.

mecanismos apropiados según dispuestos en nuestro ordenamiento procesal civil. Además, la normativa de solicitar la ejecución de la sentencia dentro del pleito original de divorcio es precisamente evitar que un caso entre las mismas partes y sobre el mismo incidente pueda estar fragmentado en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

En conclusión, la apelante no podía entablar un pleito independiente para intentar revisar lo resuelto por un foro de igual jerarquía ni mucho menos para dividir una comunidad que ya fue adjudicada en el caso de divorcio y que solo queda pendiente su ejecución. Esta ejecución fue correctamente solicitada por el apelado y fue resuelta mediante la Resolución dictada el 12 de diciembre de 2014. Por lo tanto, procede la desestimación de la demanda instada por ser contraria a derecho. Además, la demanda tampoco puede ser considerada como una acción distinta entre las partes, ya que la solicitud de la apelante y la reconvencción del apelado versan sobre la misma controversia ya adjudicada en el caso de divorcio.

Por último, dado que no nos encontramos ante un recurso de revisión de la Resolución dicta el 12 de diciembre de 2014, entendemos no procede expresarnos sobre el derecho aplicable al Capítulo 7 del Código de Quiebra, su impacto en los codeudores con deudas garantizadas y el efecto jurídico del descargo de las deudas que se le otorgó al apelado. Solo recordemos que el Tribunal Federal de Quiebra es un tribunal de jurisdicción exclusiva, así que toda reclamación relacionada con el proceso de quiebra tiene que ser instada en dicho foro. Alertamos a la apelante que de forma prospectiva cualquier otro requerimiento relacionado con el incumplimiento de la transacción judicial acaecida por el divorcio, deberá instarse en el caso de divorcio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se ordena la desestimación de la demanda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones